



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 261-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1001-2023-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0134-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 0134-2025-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2025 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0669-2024-OEFA-DFAI, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y el deber de motivación; en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.*

Lima, 28 de abril de 2025.

I. ANTECEDENTES

I.1. Unidad fiscalizable e instrumentos de gestión ambiental

1. Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **Minera Ares**)¹ es titular de la unidad fiscalizable Pallancata (en adelante, **UF Pallancata**), ubicada en el distrito de Coronel Castañeda, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho. La UF Pallancata cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:
 - Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Depósito de Relaves Pallancata”, con Resolución Directoral N° 320-2010-MEM-AAM del 6 de octubre de 2010 (en adelante, **EIA Pallancata 2010**).
 - Informe Técnico Sustentatorio “Recrecimiento de la Presa de Relaves Pallancata Fase 3 y Sistema de Tratamiento de Agua”, aprobado con

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20192779333.

Resolución Directoral N° 116-2015-MEM-DGAAM del 27 de febrero de 2015 (en adelante, **ITS Pallancata 2015**).

- Informe Técnico Sustentatorio “Mejora Tecnológica del Sistema de Tratamiento de aguas de la Presa de Relaves Pallancata y transporte de material grueso de la U.O. Selene hacia la U.O. Pallancata”, aprobado con Resolución Directoral N° 0013-2017-SENACE/DCA del 20 de enero de 2017 (en adelante, **ITS Pallancata 2017**).

I.2. Actuaciones llevadas a cabo por la Autoridad Supervisora

I.2.1. Supervisiones llevadas a cabo por la DSEM

De la emergencia ambiental en la UF Pallancata

2. El 12 de abril de 2022, Minera Ares remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), vía el aplicativo Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias (en adelante, **ERA Emergencias**) información en relación a la fuga de agua ocurrida en la UF Pallancata (en adelante, **emergencia ambiental**).

De las supervisiones a la UF Pallancata

3. Sobre lo anterior, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) a través de dos (2) acciones de supervisión a fin de verificar, entre otros, los hechos ocurridos y en cumplimiento del muestreo que se llevó a cabo en el marco de la Evaluación Ambiental de Causalidad de la UF Pallancata² (en adelante, **EAC Pallancata**) que la Dirección de Evaluación Ambiental (**DEAM**) se encontraba realizando, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de las acciones de supervisión

Acción de Supervisión	Fecha
Primera Supervisión	23 de marzo al 22 de abril de 2022
Segunda Supervisión	29 de mayo al 4 de julio de 2022

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**).

4. Del cuadro precedente, identificamos que la DSEM realizó *in situ* a la UF Pallancata del 23 de marzo al 22 de abril de 2022, una primera acción de Supervisión (en adelante, **Supervisión marzo – abril 2022**); y, una segunda acción de Supervisión del 29 de mayo al 4 de julio de 2022, *in situ* a la UF Pallancata (en adelante, **Supervisión mayo – julio 2022**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión S/N y el análisis en el

² Con Memorando N° 02330-2021-OEFA/DSEM del 25 de noviembre de 2021, la DSEM requirió a la DEAM realice evaluaciones ambientales de causalidad, entre otras, en la UF Pallancata. A través de Memorando N° 0136-2022-OEFA/DSEM del 28 de enero de 2022, la DSEM encargó al personal designado por la DEAM la labor de supervisión en la referida unidad fiscalizable.

Informe de Supervisión N° 0440-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

5. Sobre esta base, a través de la Resolución Subdirectoral N° 2159-2023-OEFA/DFAI- SFEM del 2 de noviembre de 2023³ (en adelante, **RSD 2159-2023**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Minera Ares.
6. Luego de evaluar los descargos presentados el 4 de diciembre de 2023⁴ a la RSD 2159-2023 (en adelante, **escrito de descargos I**), la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00049-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de enero de 2024⁵ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**). Posteriormente, el 14 de febrero de 2024⁶, el administrado solicitó prórroga de plazo para la presentación de sus descargos. El 21 de febrero de 2024, Minera Ares presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción⁷ (**escrito de descargos II**).
7. Analizados los descargos al Informe Final de Instrucción, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00669-2024-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2024⁸ (**RD 669-2024**), mediante la cual declaró la responsabilidad administrativa de Minera Ares por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Ares no implementó la tubería de transporte de agua recuperada conforme se establece en sus instrumentos de gestión ambiental, incumpliendo con lo establecido en los mismos.	El literal a) del artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ⁹ (en	Artículo 5 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de

³ Notificada el 7 de noviembre de 2023.

⁴ Con registro N° 2023-E01-568167.

⁵ Notificado el 31 de enero de 2024 con Carta N° 00139-2024-OEFA/DFAI, juntamente con el Informe N° 00291-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de enero de 2024.

⁶ Con registro N° 2024-E01-020937.

⁷ Con registro N° 2024-E01-023487.

⁸ Notificada el 3 de abril de 2024.

⁹ **RPGAAM**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular de actividad minera está obligado a:

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
(En adelante, única conducta infractora).	adelante, RPGAAM); en concordancia con el artículo 13 y 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁰ (en adelante, Reglamento de la Ley SEIA).	competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 006-2018) en concordancia, con el numeral 3.1 del Cuadro Anexo de esta ¹¹ .

Fuente: RSD 2159-2023

Elaboración: TFA

8. Asimismo, la DFAI sancionó a Minera Ares con una multa ascendente a 76,215 (setenta y seis con 215/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, conforme al detalle siguiente:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

¹⁰ **Reglamento de la Ley SEIA**, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 5 de setiembre de 2009.

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudieran derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹¹ **RCD N° 006-2018**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN				
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la Autoridad Competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	Hasta 15 000 UIT

Cuadro N° 2: Multa impuesta

Conductas infractoras	Multa UIT
Única Conducta infractora	76,215
TOTAL	76,215 UIT

Fuente: RSD 2159-2023

Elaboración: TFA

9. El 23 de abril de 2024¹², Minera Ares interpuso recurso de reconsideración contra la RD 669-2024; a su vez, solicitó el uso de la palabra (en adelante, **escrito de recurso de reconsideración**). El 20 de agosto de 2024, se realizó la audiencia de informe oral no presencial, solicitado por el administrado.
10. Mediante Oficio N° 0230-2024-OEFA/DFAI del 21 de agosto del 2024, y Oficio N° 345-2024-OEFA-DFAI del 29 de octubre del 2024, la DFAI solicitó y reiteró, respectivamente a la Dirección General de Minería (**DGM**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) pronunciamiento sobre el procedimiento de otorgamiento de autorización de funcionamiento del Depósito de Relaves Pallancata, aprobada mediante Resolución Directoral N° 282-2013-MEM-DGM/V. Sobre ello, el 26 de diciembre de 2024, a través del Informe N° 0305-2024-MINEM-DGM-DTM/PB¹³, la DGM atendió a la consulta formulada por la DFAI.
11. A través de la Resolución Directoral N° 0134-2025-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2025 (en adelante, **RD 134-2025**)¹⁴, la DFAI resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la RD 669-2024 por Minera Ares de la siguiente manera: i) declaró infundado el recurso y ii) ratificó el valor de la multa.
12. El 24 de febrero de 2025¹⁵, Minera Ares interpuso recurso de apelación contra la RD 134-2025; solicitando a su vez el uso de la palabra.
13. Al respecto, esta Sala acordó denegar dicha solicitud en tanto se ha meritado que, en el presente expediente, se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa¹⁶.

II. PROCEDENCIA

14. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los

¹² Con registro N° 2024-E01-049368.

¹³ Con registro N° 2024-E01-139832.

¹⁴ Notificada el 3 de febrero de 2025.

¹⁵ Con registro N° 2025-E01-025924.

¹⁶ Acuerdo adoptado en la Sesión N° 039-2025-TFA/SE del 24 de abril de 2025.

artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷; razón por la cual, es admitido a trámite.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

15. La cuestión controvertida en el presente caso es determinar si se vulneró el principio del debido procedimiento (en su dimensión del derecho a obtener una decisión motivada) de Minera Ares al emitirse la RD 134-2025.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Determinar si se vulneró el principio del debido procedimiento (en su dimensión del derecho a obtener una decisión motivada) de Minera Ares al emitirse la RD 134-2025.

16. Previamente al análisis de los argumentos de fondo expuestos por Minera Ares en su recurso de apelación, esta Sala considera necesario verificar si el desarrollo del procedimiento por parte de la Autoridad Decisora se efectuó correctamente, aplicando los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD¹⁸.
17. Minera Ares, alega que la DFAI no se pronunció respecto a los alegatos complementarios al recurso de reconsideración, resuelto mediante la RD 134-2025, manifestando que, en la audiencia de informe oral efectuada el 20 de agosto

¹⁷ **TUO de la LPAG**, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Decreto Legislativo N° 1633 publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

de 2024 plantearon como nuevo argumento al recurso de reconsideración, la aplicación del principio de retroactividad benigna.

18. Sobre ello, Minera Ares asevera que la DFAI solo se pronunció respecto de los alegatos formulados en el recurso de reconsideración; en tanto, refiere que el Decreto Supremo N° 005-2020-EM que modificó el RPAGAAM mediante el cual incorporó el artículo 133-A “Comunicación previa”, y el Decreto Supremo N° 014-2024-EM que modificó el Reglamento para el Cierre de Minas, abren la posibilidad que no todo cambio o variación de trazo de la tubería debe contar con una modificación de instrumento de gestión ambiental o con un pronunciamiento de la autoridad certificadora y, según sea el caso, estos pueden incluirse en la siguiente modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental, respectivamente.
19. A criterio de Minera Ares, se habrían configurado vicios en la RD 134-2025; en tanto, la DFAI no se habría pronunciado respecto de los argumentos relativos a la aplicación del principio de retroactividad benigna expuestos en la audiencia de informe oral.
20. En base a lo expuesto, Minera Ares trae a colación lo regulado en el TUO de la LPAG, a fin de indicar que se estarían vulnerando los principios de debido procedimiento, derecho de defensa, debida motivación y, predictibilidad, constituyendo causal de nulidad de la RD 134-2025.

Análisis del TFA

Sobre los principios del debido procedimiento (en su dimensión del derecho a obtener una decisión motivada)

21. Al respecto, el **principio del debido procedimiento**, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁹, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido

19

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su el derecho a ejercer su derecho de defensa²⁰ y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada²¹.

22. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa²², al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
23. En línea con ello, del derecho de defensa se encuentra estrechamente vinculado al derecho a obtener una **decisión debidamente motivada**, consagrado en los

²⁰ Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25), lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)
24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

²¹ **Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-20014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:**

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)
24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en constante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

²² **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

artículos 3 y 6²³ del TUO de la LPAG, en los cuales se dispone que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, donde precisa que aquella debe ser expresa, guardando una relación directa y concreta de los hechos probados que sean relevantes al caso y tendrá que exponer; además, las razones jurídicas y normativas que sustentaron la decisión alcanzada.

24. Esto, el derecho a obtener una decisión debidamente motivada no solo tiene una naturaleza proteccionista para con el administrado, sino que se rige como un presupuesto de validez; en sí mismo, del acto administrativo.
25. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
26. Siguiendo esta línea de análisis, en el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la LPAG, se establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados; de ahí, que resulte necesario que los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado sean analizados y valorados con la debida motivación.
27. Partiendo de este marco conceptual, corresponde verificar si en el presente caso la primera instancia ha vulnerado el principio de debido procedimiento.

Del caso en concreto

28. Conforme al marco expuesto, este Tribunal considera pertinente evaluar si la DFAI al momento de emitir la RD 134-2025 tomó en consideración el alegato complementario al recurso de reconsideración, expuesto en la audiencia de informe oral por Minera Ares.
29. Ahora bien, a fin de contextualizar mejor los hechos actuados en el PAS, se procederá a mostrar el siguiente gráfico:

23

TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

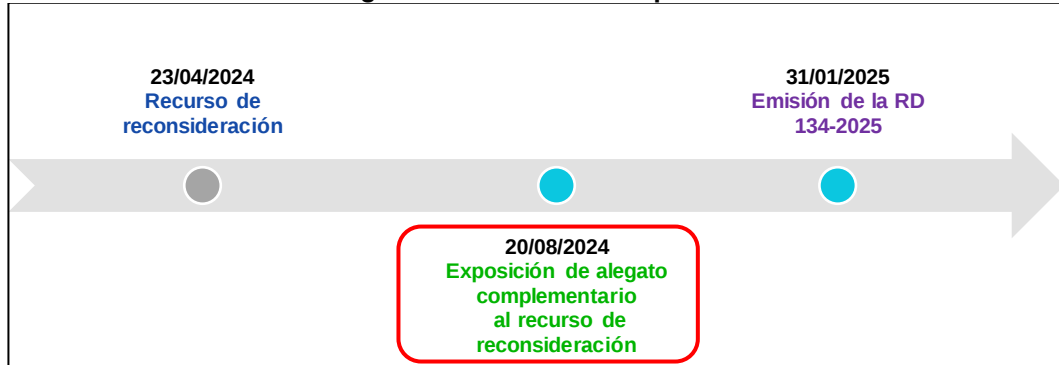
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

Imagen N° 1: Línea de tiempo



Elaboración: TFA

30. En el presente caso, de la revisión del escrito de reconsideración y el alegato expuesto en la audiencia de informe oral del 20 de agosto de 2024, se advierte que Minera Ares planteó, entre otros, los siguientes argumentos:
- 30.1 En el escrito de reconsideración, alegó que el costo evitado debió determinarse en función de una Comunicación Previa, en atención a lo dispuesto en el artículo 133-A del RPGAAM, esto, bajo los costos de los tiempos usados para elaborar Comunicaciones Previas.
 - 30.2 En la audiencia de informe oral, expuso que se debe valorar para la determinación del cambio o variación realizada sobre la tubería, lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-2020-EM que modificó el RPAGAAM mediante el cual incorporó el artículo 133-A “Comunicación previa”, y el Decreto Supremo N° 014-2024-EM que modificó el Reglamento para el Cierre de Minas, bajo el marco del principio de retroactividad benigna, indicando que la variación del diseño ya no es una conducta imputable.
31. Ahora bien, de la revisión de la RD 134-2025, se verificó que la primera instancia refiere que se llevó a cabo la audiencia de informe oral; sin embargo, solo valoró los argumentos expuestos por el administrado incluidos en el recurso de reconsideración.
32. De lo verificado por esta Sala, el alegato expuesto en la audiencia de informe oral no fue desvirtuado por la primera instancia. De este modo tenemos que, en la audiencia de informe oral, Minera Ares alegó la aplicación del principio de retroactividad benigna, en el marco de el Decreto Supremo N° 005-2020-EM que modificó el RPAGAAM mediante el cual incorporó el artículo 133-A “Comunicación previa”, y el Decreto Supremo N° 014-2024-EM que modificó el Reglamento para el Cierre de Minas, a fin de desvirtuar el hecho imputado, pues la DFAI se limita a al desarrollo del cuestionamiento sobre la determinación del costo evitado. Tal como se muestra en los siguientes extractos:

Imagen N° 2: Pronunciamiento en la RD 134-2025

Sobre el costo evitado

101. En este punto el administrado alega que, el costo evitado debió determinarse en función de una Comunicación Previa, en atención a lo dispuesto en el artículo 133-A del Reglamento de Protección Ambiental Minera, para ello, presenta en el anexo 8 los costos de los tiempos usados para elaborar Comunicaciones Previas. Además, presenta en el anexo 7 como nueva prueba el mapa que muestra la ubicación del trazo aprobado en el EIA Pallancata 2010 y el trazo aprobado en la autorización de funcionamiento.
102. Sobre el particular es importante precisar que la Resolución N° 282-2013-MEM-DGM/V sustentada en el Informe N° 215-2013-MEM-DGAM-DTM/PB mediante la cual se aprueba la autorización del funcionamiento del Depósito de Relaves Pallancata, corresponde al 18 de julio de 2013, esto es, con anterioridad a la aprobación del RPGAAM, el cual fue publicado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM del 12 de noviembre de 2014; así también es anterior a la aprobación del Decreto Supremo N° 005-2020-EM del 02 de marzo de 2020 que modifica el RPGAAM e incorpora el artículo 133-A al mismo.
103. Por lo tanto, el artículo 133-A del referido Reglamento no es aplicable al presente caso, puesto que dicho artículo no existía cuando el administrado realizó la modificación del trazo de la tubería de agua recuperada esto es en el año 2013, en consecuencia, el administrado tampoco hubiera podido realizar la comunicación previa dispuesta en el citado artículo.

Fuente: RD 134-2025

33. Como se observa, esta Sala advierte que la primera instancia no brinda respuesta al alegato expuesto por Minera Ares, respecto a la aplicación del principio de retroactividad benigna, sino solo se limita a señalar al alegato respecto de la determinación del costo evitado, refiriendo que se debió deducir bajo la Comunicación Previa, regulada en el artículo 133-A del RPGAAM.
34. De esta manera, se observa que la primera instancia solo ha intentado dar un cumplimiento formal a su deber de motivar y ha incurrido en un vicio en la motivación.
35. Partiendo de lo expuesto, es preciso indicar que el vicio materia de análisis no se encuentra dentro del supuesto de conservación del acto administrado, recogido en el acápite 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la LPAG²⁴, ya que

24

TUO de la LPAG

Artículo 14.- Conservación del acto

- 14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

estamos frente a una falta de motivación trascendente²⁵, afectándose con ello el principio del debido procedimiento y sus garantías consustanciales.

36. Así pues, la DFAI vulnera el derecho a la debida motivación del administrado, toda vez que sustenta las razones por las cuales hechos planteados por el administrado no desvirtúan los cargos; por lo que la RD 134-2025 se encuentra inmersa en un vicio de nulidad; razón por la cual, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG²⁶, corresponde declarar la nulidad de la RD 134-2025, que declaró fundado el recurso de reconsideración formulado contra la RD 669-2024 que declaró la responsabilidad administrativa; así como, impuso una multa ascendente a 76,215 (**setenta y seis con 215/1000**) UIT por la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. En consecuencia, correspondería retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo.
37. Finalmente, en virtud de la nulidad declarada, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por Minera Ares en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2020-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²⁷.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)
14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

²⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

²⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 10. – Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

²⁷ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0134-2025-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2025 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0669-2024-OEFA-DFAI que declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al vulnerarse el principio de debido procedimiento y el deber de motivación; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Ares S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05862535"



05862535